



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 25/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00461	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ALEXANDER OTONIEL MORAN CONSTAIN	Auto admite cesión del crédito aprueba liquidacion de costas y esta a lo resuelto	24/01/2024
5200141 89002 2017 00817	Ejecutivo Singular	FERNANDO ANDRES RUIZ MADROÑERO vs RICARDO OJEDA - BOTINA	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones y renuncia de poder	24/01/2024
5200141 89002 2019 00533	Ejecutivo Singular	CLARA ELIZA - BUCHELLI vs DIANA MARIA IDARRAGA OSPINA	Auto decreta medidas cautelares y ordena correr traslado	24/01/2024
5200141 89002 2020 00047	Verbal Sumario	CLAUDIA JANETH CHAPUEL RIOS vs LAUREANO - VALLEJO MUÑOZ	Auto agrega despacho comisorio	24/01/2024
5200141 89002 2020 00423	Ejecutivo Singular	MARTHA MARIA NARVAEZ DE Z. Y OTROS vs EDITH YOALDA - ZAMBRANO	Auto concede amparo de pobreza designa apoderado de oficio y ordena notificar por aviso	24/01/2024
5200141 89002 2020 00429	Ejecutivo Singular	JAEI ZOILA CASTRO vs AURA ANDREA ESCOBAR DELGADO	Auto agrega despacho comisorio	24/01/2024
5200141 89002 2021 00449	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR SAS vs DAVID ALEJANDRO TREJOS BETANCOURTH	Auto niega reconocimiento de personeria	24/01/2024
5200141 89002 2023 00089	Ejecutivo Singular	MIRIAM ELIZABETH - BENAVIDES ARCOS vs YILMAR ALEXANDER MIPAZ	Auto agrega despacho comisorio	24/01/2024
5200141 89002 2023 00211	Verbal Sumario	GERMAN EMIRO CORAL MUÑOZ vs MARIA CAMILA ROSERO	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	24/01/2024
5200141 89002 2023 00252	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPREADOS COSNTRATISTAS Y EN MISION DE vs SERVIO GONZAGA JOAJINOY DIAZ	Auto decreta secuestro	24/01/2024
5200141 89002 2023 00474	Ejecutivo Singular	BANCO W. S.A. vs JORGE BERNARDO - AYALA PORTILLA	Auto acepta renuncia poder reconoce personeria y sin lugar a decretar secuestro	24/01/2024
5200141 89002 2024 00001	Ejecutivo Singular	CONDominio VALLE DE ATRIZ vs LUCILA RODRIGUEZ DE SUAREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	24/01/2024
5200141 89002 2024 00002	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SANDRA MARCELA MONTILLA DIAZ	Auto inadmite demanda	24/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00003	Ejecutivo Singular	EDUARDO GAITAN ESCOBAR VILLAR vs FUNDACION AFECTO	Auto rechaza demanda por competencia	24/01/2024
5200141 89002 2024 00004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAIRO JHONSON-RUIZ BURBANO	Auto inadmite demanda	24/01/2024
5200141 89002 2024 00007	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. Antes BANCO COMPARTIR S.A. vs OSCAR ANDRES - RODRIGUEZ DIAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	24/01/2024
5200141 89002 2024 00008	Ejecutivo Singular	PABLO ANDRÉS VACA BENAVIDES vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto rechaza demanda por competencia	24/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante ha cedido el crédito a REINTEGRA SAS. Por otra parte, la apoderada ejecutante, solicita la inmovilización del vehículo dado en prenda.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2017-00461-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alexander Otoniel Moran Costain

**ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y
ESTA A LO RESUELTO**

a. Cesión de crédito

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Así mismo el artículo 1969 señala: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCOLOMBIA., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos de crédito objeto del presente asunto, a REINTEGRA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse a la demandada ALEXANDER OTONIEL MORAN COSTAIN porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que sepa a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere del caso.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se "... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas" , mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, REINTEGRA S.A.S. podrá sustituir en el proceso a BANCOLOMBIA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

b. Medida Cautelar

La apoderada de la parte ejecutante solicita se ordene la inmovilización del vehículo identificado con PLACA: AVJ 226, MARCA: RENAULT, MODELO: 2016, objeto del contrato de prenda demandado dentro de este proceso.

Sin embargo, se observa que nos encontramos en el escenario de un proceso ejecutivo con título prendario, en donde con auto de 1 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante, para que allegue el certificado del rodante en mención con la inscripción del embargo, haciéndose caso omiso a la orden del Juez. Por lo que la togada demandante deberá atenerse a lo resuelto en el referido proveído.

c. Liquidación de costas

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas, la cual ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., de ahí que se procederá con su aprobación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos de crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER como sucesor procesal de BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

CUARTO.- REQUERIR a REINTEGRA S.A.S. para que informe quien asumirá su representación judicial en lo sucesivo.

QUINTO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

SEXTO.- ESTAR a lo resuelto en auto de 1 de octubre de 2020, frente a la solicitud de la parte ejecutante tendiente a que se ordene la inmovilización del vehículo identificado con PLACA: AVJ 226, MARCA: RENAULT, MODELO: 2016, objeto del contrato de prenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9feb843db7aa8196cdecd3540344b44f69a8319527e8c350bbb8c20f45726c6b

Documento generado en 24/01/2024 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2017 – 00461 – 00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alexander Otoniel Moran Costain

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$5.425.104.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$17.000.00
- Citación para notificación personal \$6.000.00	
- Citación para notificación personal \$6.000.00	
- Notificación curador <i>ad – litem</i> \$7.000.00	
	\$ 5.442.104.00

**SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL
CIENTO CUATRO PESOS M/CTE**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 11 de diciembre de 2017. Sírvasse proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintitrés

Demanda:	Ejecutiva singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00817 - 00.
Ejecutante:	Fernando Andrés Ruiz Madroñero
Ejecutado:	Ricardo Ojeda Botina

**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y
RENUNCIA DE PODER**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el abogado GUSTAVO ADOLFO CHINGUAL ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que desiste de las pretensiones pendientes de pago, instauradas en la demanda.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., regula el Desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional
- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Revisada la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para en virtud de las facultades otorgadas por el ejecutante a su apoderado. Adicionalmente, al examen del expediente, se advierte que no se decretaron medidas cautelares adicionales a la establecida en auto de 27 de julio de 2017 numeral “PRIMERO” corregido por auto de 16 de agosto de 2017, medida que fue consumada, siendo rematado el bien, sin que se lograra cubrir la totalidad de la obligación.

Expuesto lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la parte demandante, dando por terminado el proceso, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y finalmente ordenar el archivo del asunto.

Finalmente, se encuentra memorial suscrito por el abogado GUSTAVO ADOLFO CHINGUAL ORTIZ, donde manifiesta que renuncia al poder conferido, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones pendientes dentro del presente asunto, en contra del señor RICARDO OJEDA BOTINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

En consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del presente asunto, con las consecuencias antes advertidas.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva que las mismas no fueron decretadas.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría, **PÓNGASE** a disposición de la autoridad competente.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder, presentada por el abogado **GUSTAVO ADOLFO CHINGUAL ORTIZ**, como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: A la ejecutoria de esta decisión, **ARCHIVESE** el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6756bdbaa726fd91ae92e9c1f7adf02602990a4c85493968c8dab3f5f8e9bf36**

Documento generado en 24/01/2024 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza que se ha devuelto debidamente diligenciado el despacho comisorio librado en el presente asunto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Divisorio
Expediente:	520014189002-2020-00047-00
Demandantes:	Tatiana Alejandra Vallejo Chapues, Angela Daniela Vallejo Pantoja, Alexandra Paola Vallejo Moriano y Jonny Anderson Vallejo Moriano
Demandados:	Laureano Vallejo Muñoz, Servio Eduardo Vallejo Muñoz y Mario Fernando Vallejo Osorio

ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Séptima de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 080-2022 debidamente diligenciado. En consecuencia, se dispondrá agregar al expediente el citado despacho comisorio.

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 080-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto - Inspección Séptima de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b833dd9d4b009641ac235be6c9a32088af66f2020510d8d46edb4d3d692495b**
Documento generado en 24/01/2024 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta del escrito presentado por la demandada Edith Yolanda Zambrano Higidio, mediante el cual solicita amparo de pobreza y la designación de apoderado y de la solicitud de emplazamiento de la parte actora.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00423-00
Demandante:	Martha María Narváez de Zambrano
Demandado:	Edith Yolanda Zambrano Higidio y María Fernanda Álvarez Ojeda

**CONCEDE AMPARO DE POBREZA, DESIGNA APODERADO DE OFICIO Y
ORDENA NOTIFICAR POR AVISO**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que la señora EDITH YOLANDA ZAMBRANO HIGIDIO mediante escrito remitido al correo institucional el día 08 de junio de 2023, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza conjuntamente con la designación de un apoderado para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En lo atinente al amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P., establece: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibidem, agregan: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandada en comento, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.),

Ahora bien, con respecto a la solicitud tendiente a la designación de apoderado, también se resolverá favorablemente, siendo que el canon antes invocado, así lo dispone, al imponer:

(...) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...).

Por otra parte, siendo que obra en el plenario el envío de la comunicación para la notificación personal de la señora MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ OJEDA, se hace necesario, con el fin de dar continuidad al proceso, ordenar a la parte ejecutante, que proceda con la notificación por aviso de la citada demandada en la dirección física conocida al interior del proceso, de conformidad con los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora demandada EDITH YOLANDA ZAMBRANO HIGIDIO, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

SEGUNDO. - DESIGNAR como apoderada de oficio de la amparada EDITH YOLANDA ZAMBRANO HIGIDIO, a la abogada SANDRA LILIANA BENAVIDES, abonado celular: 3234613854 correo electrónico: sanbenavides@defensoria.edu.co.

LÍBRESE LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

Asunto: Concede amparo de pobreza y ordena a la parte demandante notificar por aviso

ADVERTIR que el cargo es de forzoso desempeño en cumplimiento del interés jurídico que le asiste a la peticionaria para hacer uso del derecho a la defensa y contradicción.

La apoderada designada deberá manifestar su aceptación y/o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

Y UNA VEZ ACEPTADO, SE LE REMITIRÁ POR SECRETARÍA EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE, Y EMPEZARÁ A CORRER EL TÉRMINO DE TRASLADO CORRESPONDIENTE.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutante, adelantar las diligencias pertinentes, en procura de la notificación por aviso de la señora MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ OJEDA en la dirección física conocida al interior del proceso, de conformidad con los lineamientos del artículo 292 del C. G. del. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45c39c45b1b25e5f6b601bb1ef5cb00e8b3e155fdfe2a861556c34f61b951c2a

Documento generado en 24/01/2024 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00429-00
Ejecutante:	Jael Zoila Castro
Ejecutado:	Aura Andrea Escobar Delgado

AGREGA DESPACHO COMISORIO

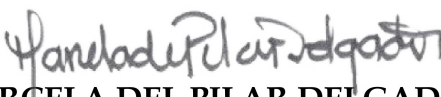
Visto el informe que antecede, se tiene que la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Primera de Policía de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 031-2022, diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 031-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Primera de Policía de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ef76f5c135f8e024074ded0d348530043c34e07f72d9fa1e4524a4e683b56**

Documento generado en 24/01/2024 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso, donde el representante legal de la entidad demandante sustituye poder a un nuevo abogado. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00449-00
Demandante:	Credisoñar SAS
Demandado:	David Alejandro Trejos Betancourth

SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial de sustitución de poder, esta suscrito por el representante legal de la entidad demandante, quien no funge como apoderado judicial al que se le haya reconocido personería dentro del sumario, pro el contrario, sobre él recae la facultad de designar nuevo apoderado y/o revocar el poder a los apoderados que inicialmente presentaron la demanda.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado VASQUEZ CASANOVA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

SIN LUGAR A RECONOCER personería al abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba85dadf17526ae356b4d58e49f1c46c24eee9a8922b1e6073c2ebd91b4dc6b**

Documento generado en 24/01/2024 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza que se ha devuelto debidamente diligenciado el despacho comisorio librado en el presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00089-00
Demandante:	Mirian Elizabeth Benavides Arcos
Demandado:	Yilmar Alexander Mipaz Bolaños

ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 032-2023 debidamente diligenciado. En consecuencia, se dispondrá agregar al expediente el citado despacho comisorio, al igual que los recibos de pago por concepto de avaluo honorarios de secuestre y parqueadero.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 032-2023, allegado por la Inspección Tercera de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto al igual que los recibos de pago por concepto de avaluo honorarios de secuestre y parqueadero, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4167e7b8807154095999cc818e08e4013ade546d9f02af45931ff06f9efd71**
Documento generado en 24/01/2024 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 19 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante concede Poder Especial, amplio y suficiente para su representación al estudiante NICOLAS MORA PANTOJA adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” del Programa de Derecho de la Universidad Cesmag de Pasto.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00211-00
Demandante:	German Emiro Coral Muñoz
Demandado:	María Camila Rosero

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder debidamente conferido al estudiante NICOLAS MORA PANTOJA adscrito al Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” del Programa de Derecho de la Universidad CESMAG de Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato a la anterior apoderada MARLEN CATALINA TIMANA MUÑOZ.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).

En vista de que la parte demandante designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Corolario de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al estudiante NICOLAS MORA PANTOJA adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" del Programa de Derecho de la Universidad Cesmag de Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante GERMAN EMIRO CORAL MUÑOZ, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la estudiante MARLEN CATALINA TIMANA MUÑOZ.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al estudiante NICOLAS MORA PANTOJA, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" del Programa de Derecho de la Universidad CESMAG de Pasto, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante GERMAN EMIRO CORAL MUÑOZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a08306800a9c7ec8c1f22251f529fae455ea95b7ffa2a14a3761ed5e56efefc**

Documento generado en 24/01/2024 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante y solicitud de reconocimiento de personería de nueva apoderada, además del oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo con lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00474-00
Demandante:	Banco W
Demandado:	Jorge Bernardo Ayala Portilla

**ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCE PERSONERIA Y SIN LUGAR
A DECRETAR EL SECUESTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por la Gerente de la Sociedad GSC OUTSORCING SAS, NUBIA OJEDA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO W, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado, se observa el memorial poder debidamente conferido por la parte demandante a la nueva apoderada judicial DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P. y 5 de la Ley 2213 de 2022).

Finalmente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y

expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Sociedad GSC OUTSORCING SAS; como apoderada judicial del BANCO W.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, portadora de la T. P. No. 233.818 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante BANCO W, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO. - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JORGE BERNARDO AYALA PORTILLA de placas XDK-40D, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, radicado el 28 de noviembre de 2023.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

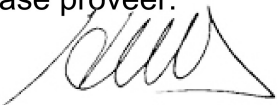
Código de verificación: **b8370c3c666230c41f98f9f444bd69dd56a983a59d67eae8e94150a818f0e0d3**

Documento generado en 24/01/2024 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00001-00
Demandante:	Condominio Valle de Atriz P.H.
Demandado:	Lucila Rodríguez de Suarez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONDOMINIO VALLE DE ATRIZ P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora LUCILA RODRÍGUEZ DE SUAREZ

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LUCILA RODRÍGUEZ DE SUAREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONDOMINIO VALLE DE ATRIZ P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12.550.000 por concepto de saldos de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas entre el mes de marzo de 2020 hasta el mes de diciembre de 2023, conforme a la literalidad del título
- b. \$ 881.400 por concepto de saldo de cuota extra proyecto de inversión causados y no pagados desde el mes de marzo de 2020 al mes de mayo de 2022 conforme a la literalidad del título.
- c. \$ 325.000 por concepto de cuota sanción parqueadero, causados y no pagados desde el mes de abril de 2020 al mes de agosto de 2023 conforme a la literalidad del título.
- d. \$ 8.501.821 por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados desde el mes de marzo de 2020 al mes de noviembre de 2023 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- e. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo, con sus correspondientes intereses

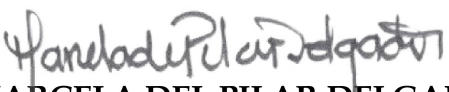
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LUCILA RODRÍGUEZ DE SUAREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ DUVAN LÓPEZ MUÑOZ, portador de la T. P. No. 356.984 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del CONDOMINIO VALLE DE ATRIZ P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d69d3f845c7a1d5fbaf17daa5f4e1404d9701c3fcac97abaace0be659e3e19**

Documento generado en 24/01/2024 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de enero de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00002-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Ángela Viviana Montilla Díaz y Sandra Marcela Montilla Díaz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SUMOTO S.A., en contra de las señoras ÁNGELA VIVIANA MONTILLA DÍAZ Y SANDRA MARCELA MONTILLA DIAZ.

CONSIDERACIONES

SUMOTO S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré.

Con respecto al correo electrónico de las demandadas, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo las direcciones electrónicas referidas en el acápite de notificaciones, desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 167.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d253dd3fe508c385e91f5ae17aae282b7c3ce80401d81a685caa052bc971926

Documento generado en 24/01/2024 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00003-00
Demandante:	Eduardo Gaitán Escobar Villarreal
Demandado:	Iván Dario Benavides y Fundación Afecto “FUNDAFECTO”

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

EDAURO GAITÁN ESCOBAR VILLARREAL, actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fijando la competencia por la cuantía y por el domicilio de los demandados. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los ejecutados IVÁN DARIO BENAVIDES y la FUNDACIÓN AFECTO “FUNDAFECTO”. recibirán notificaciones en **la casa 9, sector San Miguel del Corregimiento de Obonuco**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, aplicable al asunto de marras, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas,

distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor EDUARDO GAITAN ESCOBAR VILLARREAL, en contra de IVÁN DARIO BENAVIDES y de la FUNDACIÓN AFECTO “FUNDAFECTO”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd0cf75b83acb8045e3daa352b6f00b498f260bb86667fab417303a73118030
Documento generado en 24/01/2024 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00004-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Jairo Jhonson Ruíz Narváez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderado judicial en contra del señor JAIRO JHONSON RUÍZ NARVÁEZ, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

Visto el acápite de notificaciones, se consigna que el demandado JAIRO JHONSON RUÍZ NARVÁEZ recibirá notificaciones en la Vereda El Pedregal - Arboleda, sin especificar el municipio a la que pertenece, toda vez que dicha vereda no corresponde al circuito de Pasto; por lo que se hace necesario que la ejecutante aclare esta circunstancia para efectos de dar aplicación al acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 y determinar la competencia territorial.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

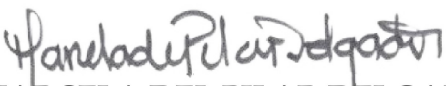
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra del señor JAIRO JHONSON RUÍZ NARVÁEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DAYRON STHYVEN VILLAGOMEZ GAON, portador de la T. P. No. 33.097 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d0c271e800e3e038698d058f161b80a8096df406c10a21cdf203ba9ac6f33f
Documento generado en 24/01/2024 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00007-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Oscar Andrés Rodríguez Díaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1314525

- a. \$ 3.165.863 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 1.148.000 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 191.354 por otros conceptos aceptados en el pagare

Pagaré No. 1304061

- a. \$ 7.075.088 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 2.485.403 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 455.957 por otros conceptos aceptados en el pagare

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de MI BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2024-00007-00
Asunto: Libra mandamiento de pago – Decreta medidas cautelares

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67727143125a1e3a9e2de1713cec2d21710261aa17f4c650bddc030c6da91c7**

Documento generado en 24/01/2024 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 22 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO GHAMORO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veinticuatro

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2024-00008-00
Demandante:	Pablo Andrés Vaca
Demandado:	P y G Constructora S.A.S.

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor PABLO ANDRÉS VACA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda por incumplimiento de contrato. Fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la parte demandada P Y G CONSTRUCTORA S.A.S., recibirá notificaciones en la **calle 20 No. 28-97 oficina 301 Edificio 29 Center - Centro de esta ciudad**, que corresponden a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, aplicable al asunto de marras, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas,

distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda formulada por el señor PABLO ANDRÉS VACA, actuado a través de apoderado judicial, en contra de P Y G CONSTRUCTORA S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0815c3742a3f07294ec92fe776fe424e3cb3b04c0c13f280f2a4dd405b56d0e**

Documento generado en 24/01/2024 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>